

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220190138300
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Ejecutada: Diana Carolina Osorio Rodríguez

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. convocó a proceso ejecutivo a Diana Carolina Osorio Rodríguez con el fin de obtener el pago de (i) \$3.154.222.00 m/cte. por concepto de capital incorporado en el pagaré N.º 45130804688019363 más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda; (ii) \$2.145.694.00 m/cte. por concepto de capital incorporado en el pagaré N.º 377813086818573 más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda; (iii) \$66.528.567.00 m/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N.º 310124287 más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, \$1.187.372.00 m/cte. por las cuotas de capital causadas y no pagadas junto con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y \$3.470.614.00 m/cte. por intereses de plazo de cada cuota; y (iv) \$2.063.939.00 m/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N.º 310124288 más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda (fls. 26-31).

Mediante auto de 5 de diciembre de 2019 el despacho libró el mandamiento de pago rogado y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (fl. 35).

La ejecutada se notificó de forma personal de la orden de apremio el 25 de febrero de 2020 (fl. 45) y a través de apoderada judicial (fl. 47), dentro del término del traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de “pago parcial de la obligación” y “acuerdo de pago”, con sustento en que canceló la totalidad de las obligaciones contenidas en los pagarés N.º 377813086818573 y 310124288, luego de que en las instalaciones de AECOSA se llevó a cabo un acuerdo de pago que ella cumplió pagando, por un lado, \$1.566.000.00 m/cte. y \$288.848.00 m/cte. el 10 de febrero de 2020, correspondientes al pago total de la tarjeta de crédito respaldada con el pagaré N.º 377813086818573; y por otro lado, \$913.000.99 m/cte. y \$162.971.00 m/cte. el 9 de marzo de 2020 correspondientes al pago de la obligación incorporada en el pagaré N.º 310124288 (fls. 48-61).

Además señaló que “en atención a los pagos que se han venido efectuando, se busca que (...) se suspenda el proceso y se dé la oportunidad

(...) de normalizar el crédito y seguir efectuando mensualmente los pagos a Bancolombia S.A.”.

De las defensas formuladas se le corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 28 de julio de 2020, la cual, en síntesis, solicitó declarar no probadas las defensas formuladas ya que el pago efectuado no se hizo acorde con lo estipulado al momento de firmar los títulos valores; porque se suscribieron en total cuatro pagarés que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que se encontraban en mora para el momento de la interposición de la demanda y la cláusula aceleratoria exige el pago total de las obligaciones ante el incumplimiento o retardo; que si bien es cierto que se han realizado abonos a los pagarés N.º 377813086818573 y 310124288, en la etapa procesal correspondiente de la liquidación del crédito se tendrán en cuenta; y frente a la solicitud de terminación del proceso, recalcó que se requiere del pago de la totalidad de las obligaciones.

En lo que respecta al acuerdo de pago, la demandante señaló que se encuentra presta a ello; sin embargo, afirmó que “no ha sido posible llegar a una conciliación con la señora Diana Carolina”.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Circunscritos los antecedentes fácticos así como las pretensiones y excepciones propuestas, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se encuentra configurado un pago parcial de la obligación y si es procedente la defensa de “acuerdo de pago”, o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución de las obligaciones perseguidas con la demanda la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegaron los pagarés N.º 45130804688019363 (fl. 5), 377813086818573 (fl. 9), 310124287 (fl. 4) y 310124288 (fl. 3); documentos que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de

instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Aunado a lo anterior, como tal documental fue suscrita por la ejecutada en calidad de deudora, se tiene que presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.) y aquella “qued[ó] obligad[a] conforme al tenor literal [de los mismos]” (art. 626 del C.Co.), lo cual no se desvirtuó conforme lo impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, los instrumentos negociales arrimados como soporte del juicio de cobro cumplen con los requisitos exigidos en la ley comercial y procesal, para prestar mérito ejecutivo.

En lo que respecta al primer problema jurídico, conviene precisar que el Código Civil define al pago en el artículo 1626 como “la prestación de lo que se debe” y aquel se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Por otro lado, la doctrina ha enseñado que “el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor [pues] [e]l nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general” (Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, 8ª Edición, Editorial Temis, 2020, Pág. 318).

Además, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por la ley; debe constar en documento o prueba alguna que así lo acredite y la carga de la prueba le corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio (inciso 4º artículo 167 del C.G.P.).

También ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá que “el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste” (Providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168), por lo que la satisfacción de la obligación con anterioridad a la ejecución será considerada en estricto sentido como pago, mientras que si se lleva a cabo durante la ejecución será analizada como un abono, que podrá ser imputado en la liquidación del crédito pertinente, pero no tiene la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub judice* se tiene que la ejecutada Diana Carolina Osorio Rodríguez acreditó haber realizado cuatro pagos así: \$913.000.00 y \$162.971.00 el 09/03/2020 (fls. 49-50), y \$1.566.000.00 y

\$288.848.00 el 10/02/2020 (fls. 52-53), conforme a las instrucciones remitidas por la casa de cobros de la entidad financiera ejecutante, AECSA S.A. (fls. 48 y 51). Sin embargo, como se puede apreciar tales emolumentos fueron cancelados con posterioridad a la interposición de la demanda, lo que acaeció el 29 de noviembre de 2019 (fl. 33), lo que depara en que deban tomarse como abonos a la deuda y no como pago, de conformidad con lo atrás expuesto, los cuales, en la oportunidad procesal respectiva, deberán ser imputados conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los valores cancelados no logran sufragar la totalidad del capital e intereses perseguidos por la compañía demandante, que como se observa en el mandamiento de pago librado aproximadamente en solo capital, asciende a una suma mayor a los \$2.930.819.00 pagados antes de la formulación del presente cobro ejecutivo.

Entonces, se declarará no probada la excepción de “pago parcial” propuesta; no obstante, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos antes señalados que fueron debidamente probados por la parte ejecutada y no fueron objetados por la sociedad demandante.

Finalmente, en lo que respecta a la defensa rotulada “acuerdo de pago”, hay que decir que no puede prosperar como defensa contra la acción cambiaria por no encuadrarse dentro de las rotuladas en el artículo 784 del C.Co; y porque, si aún en gracia de discusión se analizara lo cierto que se trata de un animo conciliatorio que fue descartado por Bancolombia S.A. al descorrer el traslado de las excepciones, y en todo caso, no se arrió al plenario prueba de que la parte demandante hubiese accedido a una negociación de las obligaciones cuyo cobro se persigue en el presente trámite.

Sobre lo primero, conviene memorar que frente a la acción cambiaria solo se pueden proponer las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, tal como lo ha pregonado la jurisprudencia vertical, la cual ha señalado:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaría el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación. (...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta” (TSB SC Sentencia de 3 de febrero de 2005. M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

Así las cosas, deviene impróspera la segunda defensa formulada por la ejecutada.

Corolario de todo lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas de “pago parcial” y “acuerdo de pago”, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos efectuados el 10 de febrero y el 9 de marzo de 2020 por valor total de \$2.930.819.00 y será condenada en costas la parte ejecutada conforme lo prevé el artículo 365 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las defensas rotuladas “pago parcial” y “acuerdo de pago”, propuestas por la parte ejecutada.

Segundo: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., en la cual deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados el 10 de febrero y el 9 de marzo de 2020 por valor total de \$2.930.819.00, conforme lo normado en el artículo 1653 del C.C.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$3.141.656. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 39, hoy 05 de abril de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbf90bf3eefc686737a3af2c7533f86befc59cf89cf45e70b211d0d9c4377bfd
Documento generado en 26/03/2021 09:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>